



ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL.

El Inspector de cirujia del cuerpo de sanidad militar con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

Debiendo proveerse las plazas de facultativos de los batallones provisionales 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º y hallándose entre ellos el 5. destinado a esa plaza espero de V. S. se sirva mandarlo anunciar en el boletin oficial de esa provincia para que los que tengan los requisitos que previene el decreto organico del cuerpo de Sanidad militar dirijan solicitud a esta inspeccion a fin de obtener la plaza que deseen. Lo que ruego a V. S. en obsequio de la asistencia de los militares enfermos, para cuyo objeto no se presentan pretendientes en el numero necesario, para cubrir las vacantes eristentes.

Lo que se hace saber en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los aspirantes a las plazas de facultativos de los batallones que se espresan en el anterior inserto. Guadalajara 18 de Junio de 1839. P. A. del S. C. G. El Comandante de armas. Carlos Burgo.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Mes de Mayo de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha Tesoreria

y Depositaria subalterna, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo a Reales ordenes e instrucciones.

CARGO	Reales vellon.
Existencia que resulto en fin de Abril último.	95,624 13
Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metalico y efectos.	295,398 15
Por reintegros.	1
TOTAL CARGO....	391,023 28

DATA.

Por satisfecho al Ministerio de Gracia y Justicia.	2000
Por id al Ministerio de la guerra.	222,034 10
Por idem al Ministerio de Hacienda.	4666 19
Por idem al Banco de S. Fernando por la estraordinaria de guerra.	19,693 21
Por pagarés cangeados, cupones de la anticipacion de los 200 millones amortizados.	9,954 33
Por villetes del tesoro amortizados.	17,550
Por libranzas del Tesoro público.	23,000
TOTAL DATA....	298,899 10

Resumen.

Importa el cargo	391,023 28
Idem la data	298,899 15
Existencia para 1.º de Junio.	92,124 13
<i>La cual se halla</i>	
En metalico.	30,340
En partida robada.	61,784 13
	92,124 13
	Igual

Guadalajara 31 de Mayo de 1839. V.º B.º Losada Roberto Munaiz. Leon Lopez y Espita.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Mes de Mayo de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesoreria y depositaria subalterna, en el citado mes, y de la distribucion que de ellos se ha egecutado con arreglo á Reales ordenes é instrucciones.

CARGO	Reales Vellon	
Existencia que resultó en fin de Abril último	124,951	28
Recibido por Provinciales	118,995	31
Por paja y utensilios	49,812	1
Por subsidio industrial	28,995	23
Por aguardiente	11,005	16
Por frutos civiles	32,838	30
Por penas de cámara	367	
Por manda pia	326	2
Por derechos de puertas	22,030	4
Por decimales	56,031	15
Por aduanas	82	
Por tabacos	112,202	4
Por sal	53,671	13
Por papel sellado	8425	12
Por salitre azufre, y pólvora	1493	17
Por reintegro	1156	
Por descuento gradual de sueldos	2533	18
Por 10 por 100 de administracion de participes	265	15
Por extraordinaria de guerra	61,647	24
Por 5 por 100 de oficios enagenados	132	25
Por Contribucion de cuarteles	1359	17
Por participes	23,284	15
CARGO	711,608	4

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	45,473	30
Por id gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	23,994	22
Por consignaciones á Fabricas	15,640	
Por id al banco de S. Fernando por 3. ^a y 5. ^a parte de tabacos y papel sellado	42,110	28
Por devoluciones de todas clases	5552	32
Por satisfecho á participes de todas clases	10,806	17
Por id á libranzas de la direccion general de rentas	134,000	
Por trasladado á las cajas de liquidos del tesoro	295,398	15
DATA	572,977	8

Resumen.

Importa el cargo	711,608	4
Id, la data	572,977	8

Existencia para 3.^o de Junio 1839 138,630 30

La cual se halla.

En metálico 138,630 30

Igual.

Guadalajara 31 de Mayo de 1839. = V.º B.º = Losada. Roberto Munaiz. = Leon Lopez y Espila.

Concluye la Instruccion inserta en el número 154.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasia a los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias utiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contubiesen el de un pueblo, parroquia ó diezmeria, se rubricarán por el Alcalde y Cura parroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los participes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda publica en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrá á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podran exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad

de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningún efecto.

Art 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habra de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipacion que en el acto de entregar los productos del medio diezmo no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamacion.

Art 76. Rendirán cuentas de esta anticipacion:

1.º Los colectores por la recaudacion que se haga en los pñeblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se ejecute en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmias, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formará cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector justificándole con las cuentas de estos, y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturias: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan á los Administradores nominados de Rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la Administracion.

Art 80. Los Administradores titulados de Rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diocesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales; ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M. si fuese digno de ella.

Art 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la merecieren.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipacion que pertenecen al culto, clero y partícipes rendirán cuentas las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipacion, con distincion de frutos y especies, de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiere, expresando las cillas ó punto donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art 85. Los administradores, unidos al asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los frutos y especies sujetas á esta anticipacion: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se

les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalización, que sin embarazar la acción administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusión en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos á los Asociados de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública, del culto clero y demas interesados en la presente anticipación del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecución, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudación de la mitad del diezmo; el esmero con que procuren su íntegra exacción y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las Autoridades, civiles eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipación del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud, bien sea por el método de administracion bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arrendatarios como subrogados en la acción de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudación de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 5 de Junio de 1839 = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido á probar esta Instrucción = El Ministro de Hacienda, Domingo Ximenez.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y

Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 139.

LISTA de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y Síndico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.

Real decreto é instrucción, y con espresion del precio de su tasación y capitalización practicada por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán, es á saber.

Que pertenecieron á las monjas de la Concepcion de Guadalajara en termino de Fontanar.

	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
Primeramente una tierra en Ciotilla de caber 1 fanega, linda camino de Marchamalo y tierra del curato: tasada en . . .	320		973 "
Otra en el Moral de 6 fanegas, linda la senda de San Martin y tierra de Bardales: tasada en . . .	1680		5108
Otra en la senda de San Martin de 3 fanegas linda D.ª Petra Ruiz y la senda: tasada en . . .	690		2098
Otra bajo las huertas de 1 fanega 6 celemines, linda un cirate y tierra de San Gines de Guadalajara: tasada en . . .	480		1459
Otra en las cigarras de 6 fanegas, linda tierra de San Gines de Guadalajara y la senda: tasada en	1500		4561
Otra en la Cabaña de 10 fanegas, linda el Marques de Villariezo y D. José Cisneros: tasada en	3000		9124
Otra en la Piconera de 2 fanegas 6 celemines, linda Gabino de la Plata y el camino tasada en	650		1977

(Continuara)

PERDIDA.

El Sabado 22 del corriente, se extravió á Mateo Gusano vecino de esta ciudad, una mula castaña de 6 cuartas y dos dedos, rozada del pescuezo, y un poco resentida de los pechos: la persona que la hubiere recogido se servirá entregarla á dicho Gusano que vive calle de San Lázaro núm. 13 y dará el hallazgo.

D. P. M. Ruiz y hermano.

dado en la ciudad de Madrid á 22 de Junio de 1839